



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

N/REF: RT/0162/2018

FECHA: 3 de octubre de 2018

ASUNTO: Resolución de Reclamaciones presentadas al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

En respuesta a la Reclamación con número de referencia RT/0162/2018 presentada por [REDACTED] García, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. En fecha 10 de abril de 2018 tuvo entrada en este Consejo, Reclamación formulada por el interesado al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, la LTAIBG), al no recibir respuesta facilitada por parte del Ayuntamiento de Arganda del Rey.

La presente Reclamación trae causa en la solicitud formulada el 5 de marzo de 2018 por el interesado, en concreto:

“A.- Informe por parte del Jefe de la Unidad de la Policía Local de Arganda del Rey, como experto en materia, de la posibilidad de que el vehículo camión Pegaso matrícula M-2621-LC, tenga el mismo número de bastidor, que el contenedor que aparece en el expediente foliado con el nº76, del cual adjunto copia. Asimismo, certificado de que los datos que aparecen en la parte superior de la página foliada con el nº 83, del Informe de Verificación son correctos.

B.- Informe de [REDACTED], en el que se indique si es legal en España que número de chasis o bastidor de un vehículo se puede poner a otro vehículo, contenedor remolque, etc. Dentro de la normativa legal existente. Asimismo, en el hipotético caso de que esto fuese ilegal, me indique los artículos que se pudieran estar infringiendo, sanciones, multas, etc. Que

ctbg@consejodetransparencia.es



podieran derivarse del mismo, según el reglamento de Vehículos, ley de ordenación del Transporte terrestre, ley de Tráfico y Seguridad Vial, Código Penal y demás normativa vigente aplicable a los hechos.

C.- informe expedido por [REDACTED], como Jefe de Unidad de Industria, Medio Ambiente y Servicios a la ciudad, camión y contenedor que esa fecha pertenecían a esta unidad de la cual [REDACTED] es el máximo responsable técnico; del contenedor que aparece fotografiado en el folio 76 del citado expediente, en el que se refleje los datos técnicos de industria del contenedor, así como fotocopia del permiso de circulación y ficha técnica del camión M-2621-LC ya que las que aparecen en el expediente foliadas con los números 128 y 129 son ilegibles en parte. Así como justificación como jefe de Industria, de que el nº de bastidor que aparece recogido en la cabecera del folio nº 83 del expediente "Nº BASTIDOR WVML023368G04754" se corresponde con el número de bastidor del contenedor que aparece en la fotografía del folio numerado con 76."

2. A través de un escrito de fecha 11 de abril de 2018, por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este Consejo se traslada copia del expediente al Secretario del Ayuntamiento de Arganda del Rey, para que en el plazo de quince días hábiles, formulen las alegaciones que estimen convenientes y asimismo aporte toda la documentación en la que se fundamenten las mismas.

Mediante escrito con fecha de entrada en este Organismo de 10 de mayo de 2018, se reciben las alegaciones del Ayuntamiento de Arganda del Rey que en síntesis indican:

"Segunda.- Solicitudes de información contenidas en el escrito de fecha 5 de marzo de 2018:

Apartado A):

Se transcribe a continuación informe de fecha 18 de abril de 2018, del Intendente Jefe de la Policía Local:

"1.- El interesado, en su exposición, hace referencia a unos hechos que desconozco y sobre ellos, al parecer, existe una resolución judicial.

2.- En cuanto a la solicitud, por lo que a mí respecta, pretende que se emitan un peritaje, una certificación y un dictamen jurídico, sobre temas referidos a los hechos enjuiciados.

3.- El que suscribe no es competente para formular opinión técnica en ninguna de las tres cuestiones.

4.- Por último desconozco a qué hechos "supuestamente delictivos" se refiere [REDACTED].

Según consta en el informe transcrito anteriormente, el Intendente-Jefe de la Policía Local carece de competencia para formular opinión técnica sobre las cuestiones requeridas por el solicitante.



A mayor abundamiento, la petición de informe realizada por el solicitante no estaría enmarcada dentro del concepto de información pública del art 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, según criterio reiterado del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, contenido en la Resolución de la Reclamación presentada al amparo del art. 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, RT/0110/2018.

En aplicación del referido criterio, la emisión de informe por parte del Intendente-Jefe de la Policía local, se trataría de una actuación material por parte de la administración, y no de información de la que ya dispone el Ayuntamiento en el momento de producirse la solicitud, por lo que procede desestimar la solicitud, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 12 y 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Apartado B):

Se reproduce lo informado en el apartado A), y en consecuencia procede la desestimación de la petición de acceso respecto de este particular.

Apartado C):

Se transcribe a continuación informe emitido por el Jefe de la Unidad de Industria, Medio Ambiente y Servicios a la Ciudad, en relación con dicha petición:

"En contestación a su escrito de fecha 4 de mayo de 2018, referido a solicitud de 5 de marzo de 2018, con registro 2018006688 de la misma fecha, de información sobre el vehículo municipal M-2621-LC, y sin disponer del expediente al que hace referencia el solicitante [REDACTED] se indica que dicho vehículo tiene como bastidor WVML023368G047154, fecha de matriculación 22 de mayo de 1990, existiendo informe positivo de verificación disposiciones mínimas de seguridad equipos de trabajo de fecha 20 de abril de 2012 de la empresa ATISAE, en el que se indica que el equipo de trabajo no presenta disconformidad respecto al anexo1 del Real Decreto 1215/97.

Igualmente le comunico que no existen datos técnicos del contenedor que aparece en el folio 76 del expediente judicial PA 294/2015, correspondiendo – según indicaciones de encargado de servicios municipal- a un contenedor de uso ocasional que se acopla con las adecuadas medidas de seguridad a la caja del propio vehículo M-2621-LC, (se aportan fotografías)."

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este organismo es competente para resolver, con carácter



potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto “salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”. Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

“1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. (...).

2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias”.

En desarrollo de las anteriores previsiones normativas el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Comunidad de Madrid (Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno) suscribieron el pasado 2 de noviembre de 2016 un Convenio para el traslado del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno -BOE, n. 13, de 16 de enero de 2017- en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.

3. Sentado lo anterior, procede a continuación determinar el alcance del derecho de acceso a la información pública en la configuración efectuada del mismo por la LTAIBG.

Así, esta norma reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública” en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la “información pública” como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.



Consecuentemente, la LTAIBG reconoce el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige la solicitud, bien porque este la haya elaborado, o porque la haya obtenido en ejercicio de las competencias encomendadas.

4. A tenor de los preceptos mencionados, se puede sostener que la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

Asimismo, cabe advertir que las Reclamaciones planteadas ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tienen por finalidad declarar el derecho de acceso a la información pública del reclamante cuando se den los presupuestos de hecho establecidos en dicha norma, no pudiendo entrar a conocer de aspectos que no forman parte del objeto de la misma.

Tomando en consideración el tenor literal del objeto de la originaria solicitud que ha motivado esta Reclamación, se evidencia que el ahora reclamante no ha solicitado información pública sobre una materia sino, por el contrario, ha pedido a la administración local la emisión de informes y certificados sobre determinada circunstancia. Esto es, el interesado ha presentado una petición destinada a que la administración pública lleve a cabo una actuación material, una obligación positiva de hacer. Si bien, como ya advirtiera este Consejo en su Resolución R/0301/2017, dicha actividad dista de tratarse de una solicitud de acceso a la información en los términos definidos por los artículos 12 a 22 de la propia LTAIBG.

Igualmente y con respecto a la expedición de certificados, este Consejo ya ha tenido oportunidad de pronunciarse en supuestos similares, entre otras, en sus Resoluciones R/0118/2016, de 22 de junio de 2016, y RT/0478/2017, de 7 de marzo de 2018, estableciendo un criterio inequívoco al respecto.

Consecuentemente, y del propio tenor literal de la LTAIBG, esta norma no ampararía solicitudes de información dirigidas a obtener certificados o documentos que den fe, como sería el caso que ocupa, puesto que las mismas tienen la consideración de actos futuros en el sentido de que deben producirse como consecuencia de la petición que se formule. De manera que el concepto de información pública parte de una premisa inexcusable como es la propia existencia de la información en el momento de formulación de la solicitud de acceso.

Así, como ya ha señalado este Consejo, si el ciudadano pretende obtener certificaciones expedidas por la Administración, deberá hacer uso de las vías previstas a tal fin en la normativa, y no del derecho de acceso reconocido en la LTAIBG.



Adviértase, a este respecto, que la finalidad de la LTAIBG se orienta a fines distintos. En concreto, y tal y como se desprende de su preámbulo, la LTAIBG tiene por objeto “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”.

Como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, el objeto de la solicitud delimitado en esos términos no constituiría “información pública” a los efectos de los artículos 13 de la LTAIBG por lo que la presente Reclamación debe ser desestimada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la Reclamación presentada ante este Consejo en fecha 28 de febrero de 2018 por [REDACTED].

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo.: Francisco Javier Amorós Dorda.

